

16 de septiembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto.

Excepción de Prescripción de la Obligación, interpuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos R., en representación de **Denis Edith González,** dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el **Juzgado Ejecutor del IFARHU.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de recibir traslado, mediante providencia con fecha de 25 de julio de dos mil tres (2003), acudimos ante este Augusto Tribunal de Justicia a efecto de emitir concepto con referencia a la Excepción de Prescripción de la Obligación, interpuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos R., en representación de **Denis Edith González,** dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, promovido por el Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

Como es de su conocimiento, en este tipo de procesos intervenimos en interés de la Ley, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

A fin de emitir las consideraciones jurídicas, este Despacho, procede a contestar los hechos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto lo relacionado a la fecha de la firma del contrato de préstamo, pues de la foja 2 queda

visible que el contrato de préstamo se firma el 29 de enero de 1973.

Segundo: Es cierto, como se puede constatar a foja 2 del expediente enviado por el Juez ejecutor.

Tercero: Es cierto, como se puede constatar en el expediente administrativo, a fojas 6, 7, que envía el IFARHU a la Sala Tercera. Como no existían bienes inscritos a su nombre en el año 1990, se vuelve a investigar en 1996 y en 1998 sin resultados positivos. Tal como se aprecia en el historial de cobros, la falta de información completa de las generales, la falta de fiadores, termina con los resultados nulos en la investigación relacionada con la obligada en Instituciones como la Contraloría General y la Caja de Seguro Social, fuentes de datos acerca de salarios o como asegurado activo. Concluyéndose que los deudores no estaban laborando.

Cuarto: Aparentemente el IFARHU nunca notificó a la señora **Denis Edith González**, si no hasta el 16, 17 y 18 de junio de 2003, cuando aparece el ultimo edicto que la emplaza, en el Diario La Estrella de Panamá, tal como consta a fojas 18, 19 Y 20 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, transcurridos veintiocho años desde que la obligación es líquida y exigible.

En razón que esta comunicación no tuvo el efecto de hacer comparecer a la demandada, se le nombra, en Derecho, un Defensor de Ausente, actuando desde el 4 de julio de 2003, el Licenciado Melvis Ramos, en esa calidad.

Quinto: Esto no es un hecho, es una norma de derecho y como tal debe invocarse, pues es la transcripción del artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965. Sin embargo, es cierto que la Ley Orgánica del Instituto para la Formación de los Recursos Humanos, (IFARHU), prevé la figura de la prescripción, una vez que hayan transcurrido quince años desde que la obligación sea exigible y no se ha procedido.

Sexto: Es evidente que ha transcurrido en exceso, el tiempo desde cuando es exigible la obligación, hasta que el Licenciado Ramos, Defensor de la Ausente, es notificado del Auto de Mandamiento de pago el 4 de julio de 2003. Por lo que, en esa fecha el Defensor de Ausente, reclama la prescripción a favor de su defendida.

La Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, tal cual se contempla en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que, en efecto, han transcurrido más de quince años sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar; situación que el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 25 de julio de 1978, reconoce como una oportunidad para reclamar la prescripción, por haber transcurrido en exceso el término de ley. Además, se advierte que, la Prescripción de esta obligación (Préstamo con el IFARHU), ha sido solicitada por el defensor de la Ausente, mediando la legitimación en la causa, de manera que satisface el requisito o exigencia de ser alegada, por los beneficiarios y no declarada de oficio.

En consecuencia, le solicitamos de manera respetuosa a los señores Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción de la obligación, solicitada por el Licenciado Melvis Ramos, Defensor del Ausente, en favor de **Denis Edith González**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el IFARHU.

Pruebas: Aducimos al expediente el Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del **IFARHU a Denis Edith González**.

Derecho: Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

Del Honorable Magistrado,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

